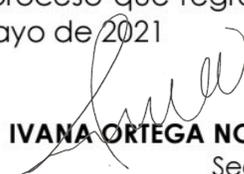


SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior, Sírvase proveer. Cali, 12 de Mayo de 2021


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°930

RADICACION	76001310500320130008-00
DEMANDANTE	DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO C.C. 1.126.000.477
DEMANDANTDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de Tutela No.76001-22-05-000-2021-00065-00 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que ordena:

"PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACCIONADA, por haber sido inducida en error, violó los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO, de condiciones civiles de autos. **SEGUNDO.- ORDENAR**, en consecuencia, a la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, doctora YENNY LORENA IDROBO LUNA, que desarchiva del expediente ejecutivo < RAD: 7600131050032013000800 EJECUTANTE: DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO EJECUTADO: UGPP> y a continuación deje sin valor ni efecto los resolutive primeros y tercero del AUTO INTERLOCUTORIO No. 3621 del 09 de diciembre de 2019 en su texto: "PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. ... TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores." , y a cambio declare que no hay lugar a declarar la terminación por pago total de las pensiones reclamadas por DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- y por consiguiente no hay lugar al archivo del expediente o proceso, dentro del referido expediente y ejecutivo, para que continúe con el trámite conforme al procedimiento hasta el pago de los derechos y obligaciones reclamadas por el ejecutante y aquí accionante, haciendo plenamente efectivo el derecho al acceso de la administración de justicia. CONMINAR a la accionada para que, en lo sucesivo, en casos similares, no incurra ni se deje inducir en error, aplicando el procedimiento sugerido. TERCERO.- REMÍTASE Y COMPARTASE, si esta sentencia no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el enlace con el canal institucional de revisión de tutelas de la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. CUARTO.- NOTIFICAR, en COVID 19 con uso de las TIC's, esta decisión por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y ENVIASE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y COMPARTASE por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo".

De acuerdo a lo anterior, se procederá a Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cali, en el sentido de ordenar el desarchivo del proceso con Radicación. 76001310500320130008-00, para lo cual se dejará sin efecto los numerales Primero y Tercero del Auto No.3621 de fecha 9 de diciembre de 2019.

Igualmente, se ordenará a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, con carácter urgente, para que de manera clara, concisa y

precisa, informe a este despacho los valores reconocidos al demandante; especifique a qué periodos corresponden los pagos realizados, aporte comprobantes de pago e informe a cual de todas las innumerables resoluciones proferidas por dicha entidad, le ha dado cumplimiento.

Por último, la apoderada judicial del demandante con fecha 11 de mayo, solicito el inicio de un nuevo proceso ejecutivo. Dado que la orden a través de sentencia de tutela fue desarchivar el proceso ejecutivo con Radicación No.760013105003201300008-00, este despacho procederá a negar tal petición.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela No. 1730 del 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR EL DESARCHIVO del proceso con Radicación 760013105003201300008-00.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales **PRIMERO Y TERCERO** del Auto No.3621 del 09 de Diciembre de 2019.

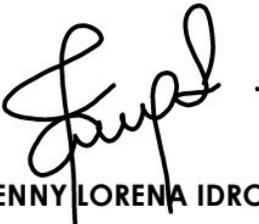
CUARTO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso ejecutivo.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, con carácter urgente, para que de manera clara, concisa y precisa, informe a este despacho los valores reconocidos al demandante; especifique a qué periodos corresponden los pagos realizados, aporte comprobantes de pago e informe a cual de todas las innumerables resoluciones proferidas por dicha entidad, le ha dado cumplimiento.

SEXTO: NEGAR la solicitud de inicio de un nuevo proceso ejecutivo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
19-05-2021 EN EL ESTADO No. 72


SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Teléfono 8986868 Ext. 3032

Correo electrónico: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2021

OFICIO No.715

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

vhbhprocesoscali@gmail.com

RADICACION	760013105003201300008-00
DEMANDANTE	DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO C.C. 1.126.000.477
DEMANDANTDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
PROCESO	EJECUTIVO

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles el contenido del Auto No.930 de la fecha, lo que a la letra dice:

“Atendiendo el informe secretarial que antecede y en cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de Tutela No.76001-22-05-000-2021-00065-00 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que ordena: **“PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACCIONADA**, por haber sido inducida en error, violó los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO, de condiciones civiles de autos. **SEGUNDO.- ORDENAR**, en consecuencia, a la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, doctora YENNY LORENA IDROBO LUNA, que desarchivé del expediente ejecutivo < RAD: 76001310500320130000800 EJECUTANTE: DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO EJECUTADO: UGPP> y a continuación deje sin valor ni efecto los resolutive primeros y tercero del AUTO INTERLOCUTORIO No. 3621 del 09 de diciembre de 2019 en su texto: “PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. ... TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.”, y a cambio declare que no hay lugar a declarar la terminación por pago total de las pretensiones reclamadas por DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- y por consiguiente no hay lugar al archivo del expediente o proceso, dentro del referido expediente y ejecutivo, para que continúe con el trámite conforme al procedimiento hasta el pago de los derechos y obligaciones reclamadas por el ejecutante y aquí accionante, haciendo plenamente efectivo el derecho al acceso de la administración de justicia. CONMINAR a la accionada para que, en lo sucesivo, en casos similares, no incurra ni se deje inducir en error, aplicando el procedimiento sugerido. TERCERO.- REMÍTASE Y COMPARTASE, si esta sentencia no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el enlace con el canal institucional de revisión de tutelas de la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. CUARTO.- NOTIFICAR, en COVID 19 con uso de las TIC's, esta decisión por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y art.15, Decreto 806 del 04

de junio de 2020 y ENVIASE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y COMPARTASE por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo". De acuerdo a lo anterior, se procederá a Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cali, en el sentido de ordenar el desarchivo del proceso con Radicación. 76001310500320130008-00, para lo cual se dejará sin efecto los numerales Primero y Tercero del Auto No.3621 de fecha 9 de diciembre de 2019. Igualmente, se ordenará a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIOJNES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOSICIAL – UGPP**, con carácter urgente, para que de manera clara, concisa y precisa, informe a este despacho los valores reconocidos al demandante; especifique a qué periodos corresponden los pagos realizados, aporte comprobantes de pago e informe a cual de todas las innumerables resoluciones proferidas por dicha entidad, le ha dado cumplimiento. Por último, la apoderada judicial del demandante con fecha 11 de mayo, solicito el inicio de un nuevo proceso ejecutivo. Dado que la orden a través de sentencia de tutela fue desarchivar el proceso ejecutivo con Radicación No.760013105003201300008-00, este despacho procederá a negar tal petición. Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela No. 1730 del 29 de abril de 2021. **SEGUNDO: ORDENAR EL DESARCHIVO** del proceso con Radicación 760013105003201300008-00. **TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** los numerales **PRIMERO Y TERCERO** del Auto No.3621 del 09 de Diciembre de 2019. **CUARTO: CONTINUAR** con el trámite del presente proceso ejecutivo. **QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIOJNES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOSICIAL – UGPP**, con carácter urgente, para que de manera clara, concisa y precisa, informe a este despacho los valores reconocidos al demandante; especifique a qué periodos corresponden los pagos realizados, aporte comprobantes de pago e informe a cual de todas las innumerables resoluciones proferidas por dicha entidad, le ha dado cumplimiento. **SEXTO: NEGAR** la solicitud de inicio de un nuevo proceso ejecutivo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **NOTIFÍQUESE.** La juez, **YENNY LORENA IDROBO LUNA**".

Atentamente,


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Teléfono 8986868 Ext. 3032

Correo electrónico: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2021

OFICIO No.716

Doctora

ALBA GLORIA GRANJA

seguridadsocial68@gmail.com

RADICACION	760013105003201300008-00
DEMANDANTE	DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO C.C. 1.126.000.477
DEMANDANTDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
PROCESO	EJECUTIVO

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles el contenido del Auto No.930 de la fecha, lo que a la letra dice:

“Atendiendo el informe secretarial que antecede y en cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de Tutela No.76001-22-05-000-2021-00065-00 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que ordena: **“PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACCIONADA**, por haber sido inducida en error, violó los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO, de condiciones civiles de autos. **SEGUNDO.- ORDENAR**, en consecuencia, a la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, doctora YENNY LORENA IDROBO LUNA, que desarchiva del expediente ejecutivo < RAD: 76001310500320130000800 EJECUTANTE: DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO EJECUTADO: UGPP> y a continuación deje sin valor ni efecto los resolutive primeros y tercero del AUTO INTERLOCUTORIO No. 3621 del 09 de diciembre de 2019 en su texto: “PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el señor DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. ... TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.”, y a cambio declare que no hay lugar a declarar la terminación por pago total de las pretensiones reclamadas por DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- y por consiguiente no hay lugar al archivo del expediente o proceso, dentro del referido expediente y ejecutivo, para que continúe con el trámite conforme al procedimiento hasta el pago de los derechos y obligaciones reclamadas por el ejecutante y aquí accionante, haciendo plenamente efectivo el derecho al acceso de la administración de justicia. CONMINAR a la accionada para que, en lo sucesivo, en casos similares, no incurra ni se deje inducir en error, aplicando el procedimiento sugerido. TERCERO.- REMÍTASE Y COMPARTASE, si esta sentencia no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el enlace con el canal institucional de revisión de tutelas de la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. CUARTO.- NOTIFICAR, en COVID 19 con uso de las TIC's, esta decisión por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de

2020 y ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y COMPARTASE por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo". De acuerdo a lo anterior, se procederá a Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cali, en el sentido de ordenar el desarchivo del proceso con Radicación. 76001310500320130008-00, para lo cual se dejará sin efecto los numerales Primero y Tercero del Auto No.3621 de fecha 9 de diciembre de 2019. Igualmente, se ordenará a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIOJNES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOSICIAL – UGPP**, con carácter urgente, para que de manera clara, concisa y precisa, informe a este despacho los valores reconocidos al demandante; especifique a qué periodos corresponden los pagos realizados, aporte comprobantes de pago e informe a cual de todas las innumerables resoluciones proferidas por dicha entidad, le ha dado cumplimiento. Por último, la apoderada judicial del demandante con fecha 11 de mayo, solicito el inicio de un nuevo proceso ejecutivo. Dado que la orden a través de sentencia de tutela fue desarchivar el proceso ejecutivo con Radicación No.760013105003201300008-00, este despacho procederá a negar tal petición. Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela No. 1730 del 29 de abril de 2021. **SEGUNDO: ORDENAR EL DESARCHIVO** del proceso con Radicación 760013105003201300008-00. **TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** los numerales **PRIMERO Y TERCERO** del Auto No.3621 del 09 de Diciembre de 2019. **CUARTO: CONTINUAR** con el trámite del presente proceso ejecutivo. **QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIOJNES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOSICIAL – UGPP**, con carácter urgente, para que de manera clara, concisa y precisa, informe a este despacho los valores reconocidos al demandante; especifique a qué periodos corresponden los pagos realizados, aporte comprobantes de pago e informe a cual de todas las innumerables resoluciones proferidas por dicha entidad, le ha dado cumplimiento. **SEXTO: NEGAR** la solicitud de inicio de un nuevo proceso ejecutivo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **NOTIFÍQUESE.** La juez, **YENNY LORENA IDROBO LUNA**".

Atentamente,


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria